



Tribunal Administrativo de Boyacá
Secretaria

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO **150002331003200800046-00**
DEMANDANTE **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN**
DEMANDADO **MUNICIPIO DE TUTA**
MG. PONENTE **JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO**
FECHA DE DECISIÓN **22 DE MAYO DE 2018**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 29/05/2018 **A LAS 8:00 A.M.**

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy 31/05/2018 **a las 5:00 p.m.**

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA



557

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 22 MAYO 2018

DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUTA
REFERENCIA:	150002331003200800046-00, 150002331001200800067-00 y 150002331004200800047-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	TRIBUTARIO – IND. INDUSTRIA Y COMERCIO – SANCIÓN POR NO DECLARAR
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 170 del CCA.

I. ANTECEDENTES

Como quiera que se trata de tres demandas acumuladas, se estructuran los antecedentes de manera individual de la siguiente manera:

1. DEMANDA No. 2008-0046

La sociedad de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, acudió ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del artículo 85 del C.C.A

1.1. Declaraciones y Condenas (fl. 11-12)

Solicitó que a través de decisión judicial se declare la nulidad de:

- La Resolución Sanción N° 2007-002 del 1° de febrero de 2007 por medio de la cual el Municipio de Tuta sanciona por no declarar a EPM por la suma de \$3.468.893.000, equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados por el periodo gravable de 2002.

- La Resolución N° 2007-031 del 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N° 2007-002 del 1 de febrero de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la EPM no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, por la vigencia de 2002, y que por lo tanto, no está obligada a declarar y reconocer suma alguna al ente territorial por este concepto, ni pagar la sanción impuesta en el periodo mencionado.

A su vez, se condene al municipio a devolver, con el pago de los intereses comerciales respectivos, las sumas de dinero que coactivamente se vea obligado el accionante a cancelar.

1.2. Fundamentos Fácticos (fls. 3- 11)

Afirmó que el Municipio de Tuta mediante escrito radicado con el N° 2006-032 del 30 de agosto de 2006, emplazó a EPM para que cumpliera con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio para el año 2002

La entidad requerida mediante escrito del 12 de octubre de 2006, dio respuesta al emplazamiento, señalando que no es sujeto pasivo del impuesto referido pues no realiza comercialización de energía eléctrica como actividad independiente de la generación de energía, entonces, que la entidad realiza actividades de distribución y generación y no de comercialización.

Que mediante Resolución N° 2007-002 del 1 de febrero de 2007, el Municipio de Tuta resolvió imponer sanción por no haber presentado la declaración de impuesto de industria y comercio para el periodo gravable de 2002, por la suma de \$ 3.468.893.000.

Por último, refirió que el demandante interpuso recurso de reconsideración, a lo cual la entidad demandada con Resolución N° 2007-031 del 17 de septiembre de 2007, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución N° 2007-002.

1.3. Fundamentos de Derecho (fl. 12-31)

En la demanda se citan como normas violadas, los artículos 51 de la Ley 383 de 1997 77 de la Ley 49 de 1990, y, artículo 31 de la Constitución Política.

Para explicar el concepto de violación de la normatividad invocada el accionante expuso su argumentación así:

Citó el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 para resaltar que el mismo aplica en los casos de empresas no generadoras de energía, puesto que en un aparte del citado artículo se menciona que la generación de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Señaló que la Ley 14 de 1983 regula el impuesto de industria y comercio para las actividades de servicios, industrial y comercial, dentro de las cuales no se incluye la actividad de generación. Además, que la Ley 56 de 1981 es una ley especial, que grava la actividad de generación de energía con el impuesto de industria y comercio bajo el criterio de compensación.

Manifestó que EPM está obligada al cumplimiento del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, es decir, a pagar el impuesto de industria y comercio a los municipios donde están construidas sus plantas de generación de energía y no están obligadas con el Municipio de Tuta, por no tener planta de generación de energía eléctrica.

De otra parte, que aceptar lo alegado por el municipio, sería concebir doble tributación, pues la prestación de los servicios públicos en ningún caso se grava más de una vez por la misma actividad.

Además indicó que se violó el principio de doble instancia, pues, pese a que sólo existe el recurso de reconsideración en materia tributaria, la vía gubernativa debe ser decidida por varios funcionarios. Que en el *sub lite*, la Resolución Sanción por no declarar fue proferida por el tesorero municipal y la resolución mediante la cual se decide el recurso de reconsideración también fue proferida por el mismo funcionario.

Por último, que existe error en la determinación de la base gravable que se tuvo en cuenta para fijar la sanción por el año gravable 2002, pues el municipio incluyó lo correspondiente a la contribución ordenada por la Ley 142 de 1994, y lo correspondiente al impuesto de timbre cuando éste se causó, contribución e impuesto que tiene el carácter de ingresos tributarios y por lo tanto, no pueden ser considerados para ser parte de la base de otro impuesto.

2. DEMANDA No. 2008-0047

La sociedad de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, acudió ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del artículo 85 del C.C.A

2.1. Declaraciones y Condenas (fl. 13-14)

Solicitó que a través de decisión judicial se declare la nulidad de:

- La Resolución Sanción N° 2007-009 del 1° de febrero de 2007 por medio de la cual el Municipio de Tuta sanciona por no declarar a EPM por la suma de \$776.409.000, por una suma equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados por el periodo gravable de 2004-1 Bimestre 1.
- La Resolución N° 2007-038 del 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N° 2007-009 del 1 de febrero de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la EPM no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, por la vigencia de 2002, y que por lo tanto, no está obligada a declarar y reconocer suma alguna al ente territorial por este concepto, ni pagar la sanción impuesta en el periodo mencionado.

A su vez, se condene al municipio a devolver, con el pago de los intereses comerciales respectivos, las sumas de dinero que coactivamente se vea obligado el accionante a cancelar.

2.2. Fundamentos Fácticos (fls. 3-13)

Afirmó que el Municipio de Tuta mediante escrito radicado con el N° 2006-0392 del 30 de agosto de 2006, emplazó a EPM para que cumpliera con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2004- Bimestre 1.

La entidad requerida mediante escrito del 12 de octubre de 2006, dio respuesta al emplazamiento, señalando que no es sujeto pasivo del impuesto referido pues no realiza comercialización de energía eléctrica como actividad independiente de la generación de energía, entonces, que la entidad realiza actividades de distribución y generación y no de comercialización.

Que mediante Resolución N° 2007-009 del 1 de febrero de 2007, el Municipio de Tuta resolvió imponer sanción por no haber presentado la declaración de impuesto de industria y comercio para el periodo gravable de 2002, por la suma de \$ 776.409.000.

Por último, refirió que el demandante interpuso recurso de reconsideración, a lo cual la entidad demandada con Resolución N° 2007-038 del 17 de septiembre de 2007, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución N° 2007-009.

3.3. Fundamentos de Derecho (fl. 14-43)

En la demanda se citan como normas violadas, los artículos 51 de la Ley 383 de 1997, 77 de la Ley 49 de 1990, y, artículo 31 de la Constitución Política.

Para explicar el concepto de violación de la normatividad invocada el accionante expuso su argumentación así:

Citó el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 para resaltar que el mismo aplica en los casos de empresas no generadoras de energía, puesto que en un aparte del citado artículo se menciona que la generación de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Señaló que la Ley 14 de 1983 regula el impuesto de industria y comercio para las actividades de servicios, industrial y comercial, dentro de las cuales no se incluye la actividad de generación. Además, que la Ley 56 de 1981 es una ley especial, que grava la actividad de generación de energía con el impuesto de industria y comercio bajo el criterio de compensación.

Manifestó que EPM está obligada al cumplimiento del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, es decir, a pagar el impuesto de industria y comercio a los municipios donde están construidas sus plantas de generación de energía y no están obligadas con el Municipio de Tuta, por no tener planta de generación de energía eléctrica.

De otra parte, que aceptar lo alegado por el municipio, sería concebir doble tributación, pues la prestación de los servicios públicos en ningún caso se grava más de una vez por la misma actividad.

Además indicó que se violó el principio de doble instancia, pues, pese a que sólo existe el recurso de reconsideración en materia tributaria, la vía gubernativa debe ser decidida por varios funcionarios. Que en el *sub lite*, la Resolución Sanción por no declarar fue proferida por el tesorero municipal y la resolución mediante la cual se decide el recurso de reconsideración también fue proferida por el mismo funcionario.

Por último, que existe error en la determinación de la base gravable que se tuvo en cuenta para fijar la sanción por el año gravable 2004, pues el municipio incluyó lo correspondiente a la contribución ordenada por la Ley

142 de 1994, y lo correspondiente al impuesto de timbre cuando éste se causó, contribución e impuesto que tiene el carácter de ingresos tributarios y por lo tanto, no pueden ser considerados para ser parte de la base de otro impuesto.

3. DEMANDA No. 2008-0067

La sociedad de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, acudió ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del artículo 85 del C.C.A

3.1. Declaraciones y Condenas (fl. 10-11)

Solicitó que a través de decisión judicial se declare la nulidad de:

- La Resolución Sanción N° 2007-015 del 1° de febrero de 2007 por medio de la cual el Municipio de Tuta sanciona por no declarar a EPM por la suma de \$208.887.000, por una suma equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados por el periodo gravable de 2005- Bimestre 1.
- La Resolución N° 2007-044 del 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N° 2007-015 del 1 de febrero de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la EPM no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, por la vigencia de 2005, y que por lo tanto, no está obligada a declarar y reconocer suma alguna al ente territorial por este concepto, ni pagar la sanción impuesta en el periodo mencionado.

A su vez, se condene al municipio a devolver, con el pago de los intereses comerciales respectivos, las sumas de dinero que coactivamente se vea obligado el accionante a cancelar.

3.2. Fundamentos Fácticos (fls. 3- 10)

Afirmó que el Municipio de Tuta mediante escrito radicado con el N° 2006-045 del 30 de agosto de 2006, emplazó a EPM para que cumpliera con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio para el año 2005- Bimestre 1.

La entidad requerida mediante escrito del 12 de octubre de 2006, dio respuesta al emplazamiento, señalando que no es sujeto pasivo del

impuesto referido pues no realiza comercialización de energía eléctrica como actividad independiente de la generación de energía, entonces, que la entidad realiza actividades de distribución y generación y no de comercialización.

Que mediante Resolución N° 2007-015 del 1 de febrero de 2007, el Municipio de Tuta resolvió imponer sanción por no haber presentado la declaración de impuesto de industria y comercio para el periodo gravable de 2002, por la suma de \$ 208.887.000.

Por último, refirió que el demandante interpuso recurso de reconsideración, a lo cual la entidad demandada con Resolución N° 2007-044 del 17 de septiembre de 2007, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución N° 2007-015.

3.3. Fundamentos de Derecho (fl. 11-31)

En la demanda se citan como normas violadas, los artículos 51 de la Ley 383 de 1997, 77 de la Ley 49 de 1990, y, artículo 31 de la Constitución Política.

Para explicar el concepto de violación de la normatividad invocada el accionante expuso su argumentación así:

Citó el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 para resaltar que el mismo aplica en los casos de empresas no generadoras de energía, puesto que en un aparte del citado artículo se menciona que la generación de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Señaló que la Ley 14 de 1983 regula el impuesto de industria y comercio para las actividades de servicios, industrial y comercial, dentro de las cuales no se incluye la actividad de generación. Además, que la Ley 56 de 1981 es una ley especial, que grava la actividad de generación de energía con el impuesto de industria y comercio bajo el criterio de compensación.

Manifestó que EPM está obligada al cumplimiento del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, es decir, a pagar el impuesto de industria y comercio a los municipios donde están construidas sus plantas de generación de energía y no están obligadas con el Municipio de Tuta, por no tener planta de generación de energía eléctrica.

De otra parte, que aceptar lo alegado por el municipio, sería concebir doble tributación, pues la prestación de los servicios públicos en ningún caso se grava más de una vez por la misma actividad.

Además indicó que se violó el principio de doble instancia, pues, pese a que sólo existe el recurso de reconsideración en materia tributaria, la vía gubernativa debe ser decidida por varios funcionarios. Que en el *sub lite*, la Resolución Sanción por no declarar fue proferida por el tesorero municipal y la resolución mediante la cual se decide el recurso de reconsideración también fue proferida por el mismo funcionario.

Por último, que existe error en la determinación de la base gravable que se tuvo en cuenta para fijar la sanción por el año gravable 2005, pues el municipio incluyó lo correspondiente a la contribución ordenada por la Ley 142 de 1994, y lo correspondiente al impuesto de timbre cuando éste se causó, contribución e impuesto que tiene el carácter de ingresos tributarios y por lo tanto, no pueden ser considerados para ser parte de la base de otro impuesto.

4- TRÁMITE

4.1. Proceso No. 2008-0046

La demanda fue presentada el veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008) (fl. 38); mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), se admitió, ordenando la correspondiente notificación personal a la demandada (fls. 169). Se fijó en lista por el término de diez (10) días (fl. 211). La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal (fl. 212-237).

Mediante auto del 30 de junio de 2010, se resolvió sobre el decreto de pruebas (fl. 254-257).

4.2. Proceso No. 2008-0047

La demanda fue presentada el veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008) (fl. 47); mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil ocho (2010), se admitió, ordenando la correspondiente notificación personal a la demandada (fls. 173). Se fijó en lista por el término de diez (10) días (fl. 189). La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal (fl. 200).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2012, se resolvió sobre el decreto de pruebas (fl. 242-245).

4.1. Proceso No. 2008-0046

La demanda fue presentada el veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008) (fl. 34 vto); mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil

561

ocho (2008), se admitió, ordenando la correspondiente notificación personal a la demandada (fls. 157). Se fijó en lista por el término de diez (10) días (fl. 174). La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal (fl. 185-208).

Mediante auto del 14 de abril de 2010, se resolvió sobre el decreto de pruebas (fl. 220).

Dentro del proceso con radicado 2008-0046-00, con auto del 28 de noviembre de 2012, se decretó la acumulación con los procesos 2008-00047-00 y 2008-0067-00 (fl. 376-379), razón por la cual se impulsaron los procesos en lo pertinente para nivelarlos en su etapa procesal

Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los procesos acumulados a través de auto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) (fl. 507).

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Proceso No. 2008-0046

El Municipio de Tuta, a través de apoderado judicial, contestó dentro del término previsto, argumentando como razones de defensa las siguientes (fls. 212-236):

Manifestó que el punto central del litigio radica en determinar si las Empresas Públicas de Medellín ESP, era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Tuta en el año gravable 2002, teniendo la consecuente obligación de presentar la correspondiente declaración tributaria, y por ende, si era procedente la aplicación de la sanción por no declarar ante la omisión de ese deber.

Aseguró que se impone el gravamen de Industria y Comercio sobre la venta de energía que EPM le hizo a DIACO dentro de ese municipio, la cual se clasifica dentro de una actividad comercial y que se ajusta a lo que la ley define como la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

También aseveró la administración municipal que no pretende imponer ese gravamen sobre la actividad de generación eléctrica, o sobre la actividad de distribución de energía y por tanto, no es correcto lo aducido en la demanda.

De otra parte, que la venta de energía eléctrica realizada por EPM a la Empresa Siderúrgica de Boyacá, ahora DIACO, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Tuta, es un hecho que se encuentra plenamente probado dentro del expediente, no solo por la confesión de la parte actora, sino porque se deduce de la respuesta dada al requerimiento ordinario contenido en la resolución 2006-014 allegada por DIACO, y también versa en el documento oferta comercial suscrita entre el vendedor y el comprador que obra en otros procesos.

Indicó que el hecho de que EPM utilice otra empresa para transportar y para conectar finalmente el servicio a Siderúrgica Boyacá S.A., no aplica que esté vendiendo directamente a este usuario final y por lo tanto, se debe entender que no está desarrollando la actividad de generación, es decir, que en términos tributarios no está llevando a cabo una actividad industrial, sino que está prestando un servicio público domiciliario.

Que la venta o suministro de energía eléctrica que EPM hizo a DIACO, es un servicio público domiciliario, independientemente de si esa energía fue generada por el mismo agente vendedor o si fue generada por un tercero y adquirida por aquel para finalmente entregarla al usuario final, y por tanto, la EPM está sometida al imperio de la ley marco de los servicios públicos y sus normas reglamentarias, es decir, las leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 383 de 1997.

5.2. Proceso No. 2008-0046 (fl. 200-235)

Invocó los mismos argumentos de defensa del proceso 2008-0047. En esta oportunidad adujo como excepciones de mérito las denominadas "legalidad de los actos acusados", "inaplicación de la Ley 56 de 1981 y del numeral 1 del artículo 51 de la Ley 383 de 1997", "Sujeción pasiva y activa del tributo: aplicación del inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997", "Inexistencia de la doble tributación", "inaplicación de la jurisprudencia".

5.3 Proceso No. 2008-0067-00

Invocó los mismos argumentos de defensa del proceso 2008-0047.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE (fl.508-526)

El apoderado de la parte accionada, allegó escrito de alegatos de conclusión dentro de los procesos acumulados de la referencia, en los siguientes términos:

562

Luego de mencionar los antecedentes que dieron origen al presente asunto, señaló que la discusión gubernativa así como en sede judicial, gira en torno a sustentar que la Ley 56 de 1982, estableció un régimen especial para regular las relaciones entre las entidades propietarias de obras públicas de generación de eléctrica y los municipios afectados por ellas, y para determinar el impuesto de industria y comercio a cargo de las propietarias de dichas generadoras de energía eléctrica.

Trae para el efectos de claridad sobre el mercado de energía en Colombia, la sentencia C-587 de 2014, concluir que EPM no presta un servicio público domiciliario en la jurisdicción del Municipio de Tuta, en su condición de generadora de energía, actividad que tiene una regulación especial en materia de industria y comercio según la Ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 1º del artículo 51 de la Ley 383 y el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012.

Sostiene que EPM en su condición de generador y comercializador de energía generada también realiza venta de energía a usuarios no regulados como en el caso de DIACO en Boyacá, energía que EPM entrega al sistema en los bornes ubicados en las plantas de generación, de allí es transportada a través del sistema de transporte nacional STN- por la empresa de trasmisión ISA SA hasta las redes de distribuidor regional, que para el caso del departamento de Boyacá es la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA SA, que en su condición de propietario y operador de red se encarga de la distribución y entrega al usuario final.

De igual manera refiere el marco de aplicación del mercado de energía que reflejan la tributación del impuesto de industria y comercio respecto que la actividad que desarrollo EPM al vender energía a clientes ubicados en el municipio de Tuta, como son la Ley 142 y 143 de 1994, para señalar que está equivoco el municipio al señalar que la EPM presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Tuta, pues no tiene subestaciones, ni redes de distribución, ya que la actividad que se realizó lo fue en condición de generador

Que debe tenerse en claro la diferencia entre prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica y la actividad complementaria de comercialización de energía radica en la prestación del servicio público de energía o distribución consistente en el transporte y distribución de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, es decir, que la actividad únicamente puede ser realizada por el propietario de las redes de energía en el municipio donde se encuentra domicilio el usuario final y que consiste en recibir la energía del transportador – trasmisor lleva la energía hasta el punto de conexión del distribuidor en las

redes regionales o municipales, para que el distribuidor, que es la empresa propietaria de las subestaciones transporte y entregue la energía al usuario; siendo así, la actividad de EPM está ligada a su condición de generador y por tanto, se le confiere el tratamiento tributario diferente de aquellos agentes del mercado que sólo tienen la condición de comercializadores sin que tenga planta de energía, caso en el que no encuentra EPM.

Trae a colación que conforme al artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y la Sentencia C-587 de 2014, el Consejo de Estado, varió su jurisprudencia, para amparar las pretensiones de la demanda, siendo entonces, que la EMP se reconoce como contribuyente del impuesto de industria y comercio como empresa generadora, y por ello tributa con una base y una tarifa especial, ejerciendo la actividad industrial, en los municipio donde se encuentran ubicados sus centrales de generación de energía.

4.2. PARTE DEMANDADA (fl.527- 549)

Sostuvo el apoderado del Municipio de Tuta, que dentro del plenario está probado que EPM le suministró energía a Siderúrgica de Boyacá durante los años 2004, 2004 y 2005 por medio del contrato 46000250.

Que Siderúrgica de Boyacá es un usuario final ubicado en Tuta que compró energía eléctrica en los años 2002, 2004 y 2005 a EPM y que recibió la energía del sistema interconectado nacional, pero no está probado que de planta generadora provino esa energía y mucho menos que hubiere sido generada por EPM.

Igualmente, que el contribuyente EPM no probó que la energía suministrada a Siderúrgica hubiera sido generada en alguna de sus plantas, ni probó de cuál planta, luego no es dable que se libre y exonere de esa carga.

El suministro de energía, dijo el apoderado, a un usuario final corresponde a la prestación de un servicio público domicilio de energía, en consecuencia que el suministro de energía a Siderúrgica es un servicio público domiciliario independientemente de donde provenga tal energía.

Y que está probado que la comercialización de la producción se hizo a través de una transacción de la energía generada por EPM contra EMP G0016.

Además que la Ley 1607 de 2012 y la sentencia C-587 de 2014, concluyen que al no haber aportado prueba de que la energía suministrada hubiera sido generada por la empresa EPM, tal precepto resulta inaplicable al caso y la norma tributaria a la que debía sujetarse la administración era la del

inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

De igual manera, advierte que la sentencia de constitucionalidad C-587 de 2014 viola los principios constitucionales de racionalidad mínima, irretroactividad de la ley tributaria, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, y si bien dicha sentencia produce efectos erga omnes, no menos cierto es que no puede existir interpretaciones contra legem, del artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

1.1. - *¿Existe vulneración del principio de la doble instancia cuando el recurso de reconsideración procedente en materia tributaria es resuelto por la misma autoridad?*

1.2. - *¿Corresponde a Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. declarar y pagar en el Municipio de Tuta el impuesto de industria y comercio por prestar el servicio público domiciliario de energía a Siderúrgica de Boyacá, hoy DIACO, durante los periodo gravable de 2002, 2004 y 2005, independientemente de que haya tributado por la actividad industrial de generación de energía eléctrica en otro municipio, por tratarse de dos actividades distintas respecto de las cuales no se presenta una doble tributación, puesto que tienen bases gravables diferentes?*

2. TESIS DE LA SALA

La Sala accederá a las pretensiones de la demanda al acreditarse que la demandante no estaba obligada a declarar en el Municipio de Tuta el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2002, 2004 y 2005, contrario a lo afirmado por la entidad territorial, habida cuenta que la venta de energía realizada a la Siderúrgica de Boyacá en dichos periodos, corresponden a una etapa de su actividad industrial **como generadora de energía** y, por ende, solo está obligada a tributar en los términos del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, en donde se encuentran ubicadas las plantas generadoras, sin que se pueda predicar ubicación alguna en el Municipio de Tuta.

De otra parte, el Municipio de Tuta no cuenta con una estructura orgánica que permita que los recursos sean decididos por funcionarios distintos, como ocurre a nivel nacional, por lo que la competencia ha sido asignada al Tesorero Municipal, situación que no riñe con lo dispuesto en el artículo 720 Estatuto Tributario.

3. RESOLUCIÓN DE FONDO

3.1. Del Recurso de reconsideración en materia tributaria y el principio de doble instancia.

Como quiera que el cargo de imputación es un aspecto procesal, se atenderá en primera medida, señalando que la doble instancia está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, así:

"Art. 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a este principio constitucional ha de indicarse que el mismo se refiere a procesos judiciales y no procesos administrativos. Precisamente, así lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia C-739 de 2006, veamos:

"La posibilidad de acudir ante una segunda instancia merced al recurso de apelación no es, entonces, un principio absoluto como erradamente lo considera el demandante. El análisis de las normas atacadas permite considerar que el legislador de manera razonable, al omitir el trámite de una segunda instancia, buscó dar aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia, característicos de la función administrativa, como también probablemente tuvo en cuenta la estructura administrativa de la DIAN, entidad que instruye a sus funcionarios desde el nivel central hacia las seccionales y demás dependencias, mediante conceptos de la oficina jurídica y circulares que obligan a guardar una misma postura jurídica, motivando que el legislador estime conveniente finiquitar los asuntos en una sola instancia, sin que esta medida pueda significar desconocimiento del principio previsto en el artículo 31 de la Carta Política.

(...)

Es decir, el libro primero del código contencioso administrativo opera como legislación residual respecto de los casos en los cuales el legislador, mediante normas especiales, haya regulado el trámite de la vía gubernativa.

Tal es el caso del proceso administrativo previsto en las normas demandadas, pues, atendiendo a la especialidad propia del derecho administrativo tributario, el legislador dispuso un trámite particular, al cual no le son aplicables los textos que consagran los recursos de alzada dispuestos en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

Reitera la Sala que es el legislador quien, en ejercicio de la libertad de configuración de los procedimientos administrativos, atendiendo a la

naturaleza y finalidad de cada proceso, puede establecer el trámite correspondiente y, por ende, determinar cuando el asunto ha de tramitarse en única o doble instancia".

Ahora, de lo precisado por el accionante, se advierte que lo discrepante, es la falta de competencia del funcionario que profirió la resolución por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración. El Estatuto Tributario en el artículo 720 señala:

"Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió". (Subrayado fuera del texto).

A su vez, en el artículo 721 se dispuso:

"Artículo 721. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.(...)" (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, permite inferir que dicha estructura fue concebida para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pese a ello, no se establece la obligatoriedad de ser resueltos los recursos por funcionarios de superior jerarquía; para el caso del Municipio de Tuta la estructura orgánica de dicha entidad no permite que los recursos sean decididos por diferentes funcionarios, por lo que al ser asignada la función de dar respuesta a los recursos, en este caso el recurso de reconsideración, al Tesorero Municipal no hay lugar a una falta de competencia.

El Consejo de Estado¹, en un caso similar, expuso:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02145-01 (18352). Actor: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Demandado: Municipio de Tuta.

"En el Acuerdo 039 de 2002 que corresponde al Estatuto de Rentas del Municipio de Tuta, se prevé que "Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de **la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero**" (art. 192) (Negrilla fuera del texto).

Este mismo acuerdo, respecto a la liquidación de aforo, al recurso de reconsideración y al funcionario competente, señala:

"ARTÍCULO 291. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 232, 289 y 290 el presente Acuerdo Municipal, **la Administración Tributaria Municipal** podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."

"ARTÍCULO 294. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden de reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Municipal, el Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.
(...)"

"ARTÍCULO 295. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los Recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
(...)"² (Negrilla de la Sala).

De lo anterior se infiere, que el Municipio de Tuta no cuenta con una estructura orgánica que permita que los recursos sean decididos por funcionarios distintos, como ocurre a nivel nacional, por lo que la competencia ha sido asignada al Tesorero Municipal, situación que tampoco riñe con lo dispuesto en el artículo 720 Estatuto Tributario, pues permite que cuando "el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario", sin que el demandante haya probado que el Tesorero Municipal no tenga esa competencia".

² Folio 76.

3.2. Del impuesto de industria y comercio. Sujeto gravable

La Sala habrá de señalar, en primer lugar, que la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado³ venía asumiendo una postura en relación con el pago del impuesto de industria y comercio en actividades de generación de energía eléctrica; sin embargo, se presentó un giro jurisprudencial sobre el tema, a raíz la expedición de la Ley 1607 de 2012, y de la sentencia de constitucionalidad C-587 de 2014, a través de la cual la alta Corporación declaró condicionalmente exequible el artículo 181 de la citada ley, razón por la cual esta instancia la atenderá de conformidad.

Precisó la alta Corporación⁴ *las normas aplicables a las empresas generadoras de energía en relación con el impuesto de industria y comercio, como sigue:*

En primer término consideró necesario determinar si, las empresas generadoras y comercializadoras de energía eléctrica que la suministran a un usuario final deben tributar solo como empresas generadoras de acuerdo con la Ley 56 de 1981 o si deben hacerlo conforme con el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Así, de acuerdo con el artículo 14 numeral 25 de la Ley 142 de 1994, servicios públicos «[s]on todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley». De igual manera, el artículo 14.21 *ibídem* se señalan cuáles son los servicios públicos y dentro de ellos se encuentra el de energía. Según la citada ley, el servicio público domiciliario de energía eléctrica se define así:

“Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión”. (Negritas fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 define en el artículo 18, a la empresa de servicios públicos como aquella que ***“tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. (...)”*** (Negritas fuera de texto).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02133-01(19815)

⁴ *ibidem*

De otra parte, en cuanto al régimen tributario, el artículo 24 de la Ley 142 de 1994, dispone que todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales y fija para el caso del impuesto de industria y comercio, entre otras reglas, la siguiente:

"24.1. Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales."

A su turno, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, dispone:

"ARTICULO 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1o. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2o. (...)." (Negrillas fuera de texto)

El artículo en cita, prevé lo siguiente:

"Artículo 7º. Ley 56 de 1981 - Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) **Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio, instalado en la respectiva central generadora.**

566

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
(...)"

Se observa entonces que el **artículo 51 de la Ley 383 de 1997**, contiene las reglas que deben ser aplicadas a cada una de las diferentes actividades o servicios que puede desarrollar una empresa de servicios públicos, por ello hace referencia, en su inciso primero, al servicio público domiciliario como tal y, en los numerales, a las actividades complementarias de generación, comercialización y de transmisión y conexión.

Posteriormente, mediante el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 se dispuso:

"Artículo 181. Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras. **La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.** (Negritas fuera de texto)

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-587 de 2014, sobre el artículo precitado, en la que declaró su exequibilidad condicionada "en el entendido de que lo allí establecido no aplica respecto de la comercialización de energía no producida por parte de las empresas generadoras de energía eléctrica". Al respecto la Corte precisó in extenso lo siguiente:

«Como se explica por los intervinientes⁵, el mercado de energía eléctrica básicamente funciona de la siguiente manera: (i) La energía producida por las empresas generadoras es entregada de manera física al SIN y puesta en las redes de transmisión nacional. Esta operación se reporta a XM, con el propósito de poder cuantificar el total de energía de que dispone el sistema interconectado.

Con posterioridad a la entrega física, **(ii) las empresas generadoras venden o comercializan lo producido, lo cual se puede hacer de tres maneras: (ii.i) a través de contratos bilaterales que se celebran con otros agentes del mercado, como lo son otros generadores, distribuidores o comercializadores puros, en cuyo caso se habla del mercado mayorista⁶; (ii.i) también por intermedio de contratos bilaterales con usuarios no regulados, lo cual se identifica con el nombre de mercado libre o**

⁵ Contraloría General de la República, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica e intervenciones ciudadanas.

⁶ El artículo 11 de la Ley 143 de 1994 dispone que: "Es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional con sujeción al reglamento de operación".

mercado no regulado⁷; y finalmente (iii.i) a través de la bolsa de energía, en la que se negocia a precios de mercado⁸.

Todos los días, (iii) XM cuantifica el total de energía que cada generador entregó físicamente al SIN, y lo compara con la energía comprometida en los contratos bilaterales. Dicha empresa se encarga del despacho correspondiente, al tiempo que dispone de la venta en bolsa de la energía sobrante.

Por último, (v) el distribuidor de energía satisface las necesidades del usuario regulado, mediante un sistema de facturación, sujeto a tarifas previstas por la CREG⁹.

(...)

6.4.7. En conclusión, la empresa generadora de energía eléctrica realiza una entrega física y jurídica de lo producido. La primera mediante el ingreso al SIN y la segunda a través de las ventas realizadas en los diferentes mercados. Con posterioridad, las empresas propietarias de las redes de distribución transportan la energía para su entrega y consumo por parte del usuario final.

(...)

6.7.1. Tratamiento y alcance del impuesto de industria y comercio en las actividades del sector eléctrico

6.7.1.1. Antes de proceder al examen de fondo del precepto legal cemandado, es preciso que la Corte haga una referencia al tratamiento del impuesto de industria y comercio en el sector eléctrico.

Como previamente se expuso, las empresas de dicho sector prestan el servicio público domiciliario de energía y realizan las actividades complementarias de generación, transmisión-interconexión y comercialización¹⁰. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la citada ley, con el objeto de "prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución". A pesar de lo expuesto, nada obsta para que las empresas constituidas con anterioridad a la vigencia de dicha ley tengan objeto múltiple¹¹. **La ley 383 de 1997, en el artículo 51, determina cuándo se causa el impuesto de industria y comercio en las distintas actividades del sector y define en**

⁷ Para el Consejo de Estado "Es el mercado de energía eléctrica en que participan los usuarios no regulados y quienes los proveen de energía eléctrica". *Ibid.*, número interno: 17279.

⁸ La Resolución No. 054 de 1994 define a la bolsa de energía como: "[E]l sistema utilizado en el mercado mayorista para que generadores y comercializadores efectúen transacciones de energía hora a hora, adicionales a las establecidas bilateralmente en los contratos garantizados de compra de energía, por cantidades y precios determinados por el juego libre de oferta y demanda, de acuerdo a las reglas comerciales definidas en el reglamento de operación".

⁹ El usuario regulado comprende la mayoría de los consumidores de energía eléctrica del país, cuya atención es obligatoria sin importar su nivel consumo. Este usuario se suele clasificar en usuario residencial, usuario comercial y usuario industrial.

¹⁰ Véase, al respecto, el acápite 6.4.

¹¹ No sobra señalar que, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, en el caso en que una empresa de servicios públicos preste uno o más servicios públicos domiciliarios, y además realice actividades complementarias, es obligación llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten.

567

cada caso la base para el cálculo de la respectiva obligación tributaria.
(...)

6.7.1.2. A partir de un examen general de las disposiciones en cita, en lo que se refiere al impuesto de industria y comercio en el sector eléctrico, se observan las siguientes reglas:

(i) Respecto del servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución), el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 establece que está gravado en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

(ii) En lo que atañe a la transmisión y conexión de energía eléctrica, el numeral 2° del citado artículo 51 de la Ley 383 de 1997, prevé que el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre el promedio de los ingresos obtenidos en dicho municipio.

(iii) En lo que concierne a la actividad de comercialización, el numeral 3° de la norma en cita, tan sólo incluye una hipótesis correspondiente a la "compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales", caso en el cual el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. Los sujetos pasivos de esta obligación, como se infiere de lo expuesto, son los denominados comercializadores puros, es decir, empresas no generadoras que compran y venden energía pero que no la producen. Además se resalta que el hecho generador -en este caso- no incluye la venta de energía a usuarios finales.

(iv) Finalmente, en lo relacionado con la generación de energía eléctrica, el numeral 1° del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 establece que se encuentra gravada conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, la cual dispone que:

"(...)"

Esta disposición establece que las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica podrán ser gravadas sobre la base de su capacidad instalada en la respectiva central generadora. Como lo señaló esta Corporación en las Sentencias C-486 de 1997 y C-194 de 1998, se trata de un régimen especial en virtud del cual el monto de la obligación tributaria no depende de la magnitud de las operaciones realizadas, sino de las condiciones con que cuenta el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad. Finalmente, lo previsto en el numeral 1° del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 es objeto de precisión con la ley actualmente demandada, en el sentido de señalar que la energía producida que se comercializa se encuentra sometida al mismo régimen tributario del artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

6.7.2. Del examen del caso concreto

A partir de los argumentos expuestos en la demanda, en las distintas intervenciones y en el concepto de la Vista Fiscal, y de conformidad con las consideraciones señaladas a lo largo de esta providencia, encuentra

la Corte que la disposición demandada no desconoce los preceptos constitucionales invocados por el demandante por las siguientes razones:

6.7.2.1. En primer lugar, el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 corresponde a una norma interpretativa, cuyo objeto es precisar el alcance de la actividad industrial de las empresas generadoras de energía eléctrica, con miras al pago del impuesto de industria y comercio como tributo del orden territorial. Así las cosas, a diferencia de lo expuesto por el actor, el precepto demandado no introduce una exención tributaria, pues se limita a aclarar el alcance de la base gravable del aludido impuesto, en el sentido de reconocer que la venta de lo producido hace parte de dicha actividad industrial, como ocurre en términos generales con lo expuesto en el citado artículo 77 de la Ley 49 de 1990¹².

Si bien el artículo 294 del Texto Superior, conforme al cual: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales", le impone un límite a la facultad del legislador de consagrar exenciones, en aras de salvaguardar el principio de autonomía de las entidades territoriales (CP art. 287.3), dicha restricción no suprime la competencia que le asiste al Congreso de la República para, de manera general y abstracta, señalar los linderos de la actividad impositiva a nivel territorial. Precisamente, como ya se dijo, en la Sentencia C-992 de 2004 se señaló que:

(...)

A partir de lo anterior, como previamente se expuso, la distinción entre exención y configuración, para efectos de determinar si se está o no vulnerando el artículo 294 del Texto Superior, depende de lo siguiente: "si el tributo territorial ya existe y está claramente delimitado, entonces la ley no puede exceptuar a determinados sujetos de su pago, por cuanto estaría estableciendo una exención a un impuesto territorial, que vulnera el mencionado precepto constitucional"¹³. Por el contrario, si la ley no está exceptuando a determinados contribuyentes, sino tan sólo delimitando en abstracto los elementos esenciales del tributo, entonces no existe una vulneración del citado precepto constitucional, sino el ejercicio autónomo de la potestad de configuración normativa por parte del Congreso.

En el asunto bajo examen, es claro que ocurre esta última hipótesis, pues a través de una norma interpretativa, el legislador tan sólo está precisando el alcance de la actividad industrial de las empresas generadoras de energía eléctrica, en el sentido de prevenir cualquier discusión sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio a su cargo, al entender que la venta de lo producido continuará haciendo parte de dicha actividad industrial.

(...)

¹² Como previamente se señaló, esta norma dispone que: "**Artículo 77. Impuesto de industria y comercio.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción". (subrayado por fuera del texto original).

¹³ Sentencia C-992 de 2004, M.P. Humberto Sierra Porto.

568

Esta decisión del legislador se apoya adicionalmente en tres importantes antecedentes. El primero referente a que no existe en el régimen del impuesto de industria y comercio una norma especial que grave de manera independiente la comercialización de la energía eléctrica producida por parte de las empresas generadoras. En efecto, como se indicó con anterioridad, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 grava con el mencionado impuesto, en el inciso 1º, a la empresa que tiene bajo su cargo la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (distribuidor); en el numeral 2º, a quienes desarrollan la actividad de transmisión y conexión; y finalmente, en el numeral 3º, al denominado comercializador puro.

El segundo previsto en el párrafo 1º de la Ley 383 de 1997, el cual ordena que: "en ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados [esto es, las actividades vinculadas con la prestación del servicio de energía eléctrica], se gravarán más de una vez por la misma actividad". Dicha prohibición busca preservar el criterio o principio de unidad respecto del impuesto de industria y comercio, cuyo objeto impide que una misma actividad sea tomada como impuesto de industria para un municipio y para otros como impuesto de comercio¹⁴. Ello ocurriría –según se ha expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado– en caso de que se gravara la venta de lo producido, pues la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial, cuya lógica subyace en que nace fabrica un producto para conservarlo, sino para introducirlo al mercado. Esta regla se replica en el artículo 35 de la Ley 14 de 1983, cuando señala que una actividad será comercial, siempre y cuando no sea considerada por la ley, como actividad industrial o de servicios.

El tercero, estrechamente vinculado con el anterior, supone la existencia de un criterio jurisprudencial consolidado respecto del impuesto de industria y comercio, en el que se ha entendido que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de lo elaborado, ya que cuanto el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza industrial, sino que culmina el ciclo normal de la producción.

(...)

6.7.2.4. No obstante lo anterior, como se puso de presente por varios intervinientes, es preciso delimitar el concepto de comercialización, ya que aun cuando una noción restringida lo vincula con la venta de lo producido, también puede implicar un fenómeno de reventa, esto es, comprar para vender. Dicha circunstancia se infiere de la descripción legal y regulatoria de dicha actividad. Así, por ejemplo, el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, dispone que la comercialización es la actividad consistente en la compra de energía y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados", mientras que el artículo 1º de la Resolución No. 054 de 1994 de la CREG¹⁵, señala que la comercialización de electricidad es toda "actividad de compra y venta de energía en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales".

¹⁴ Véase, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 1 de junio de 1990, número interno: 2499, Consejero Ponente: Guillermo Cebalín Lizcano.

¹⁵ "Por la cual se regula la actividad de comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional".

En aquellos casos en que una empresa generadora compra la energía a otra empresa generadora o a una comercializadora para, a su vez, volverla a vender en forma directa a través de contratos bilaterales a usuarios no regulados o a otros agentes del mercado¹⁶, es indudable que en dicha hipótesis el generador no actúa como "productor o fabricante" sino como un simple "comercializador", razón por la que su obligación tributaria se debe cuajar conforme con las reglas generales del impuesto de industria y comercio, tal y como lo sostienen el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Por esta razón, en aras de proteger el citado principio de autonomía de las entidades territoriales, se declarará la exequibilidad del artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, en el entendido de que lo allí establecido no aplica respecto de la comercialización de energía no producida por parte de las empresas generadoras de energía eléctrica. Vale la pena precisar que este condicionamiento responde a la necesidad de extraer una fórmula general que incluya las distintas vías por medio de las cuales las empresas generadoras venden o comercializan energía y los diferentes actores con los cuales pueden relacionarse (otros generadores, distribuidores, comercializadores puros o usuarios no regulados)¹⁷.

Así, del pronunciamiento de la Corte, se concluyó por parte del Consejo de Estado¹⁸ lo siguiente:

"...

- **El artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 es una norma interpretativa¹⁹.** Conforme a lo establecido en los artículos 14 del Código Civil²⁰ y 58 del Código de Régimen Político y Municipal²¹, la norma objeto de análisis fija el alcance de la actividad industrial de las empresas generadoras de energía eléctrica. La disposición precisa que la comercialización o venta de lo producido por las generadoras de energía continuará gravada como lo prevé el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- **No existía regla especial en materia del impuesto de industria y comercio para la comercialización de energía producida por las generadoras.** La Corte Constitucional fue enfática en reconocer que en el régimen del impuesto de industria y comercio no existía una regla especial que gravara, de manera independiente, la comercialización de la energía eléctrica producida por las generadoras, pues como lo

¹⁶ Sobre este punto se puede consultar el acápite 6.4.6 de esta providencia.

¹⁷ Véase, al respecto, el acápite 6.4.6 de esta providencia.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02133-01(19815)

¹⁹ La Corte Constitucional ha precisado, en cuanto a las normas interpretativas lo siguiente: «La doctrina y la jurisprudencia han identificado este fenómeno como el "efecto retrospectivo de las leyes de interpretación", por virtud del cual, como ya se señaló, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con ésta, desde el punto de vista sustancial, un sólo cuerpo normativo, esto es, un sólo mandato del legislador, por lo que es claro que entre una y otra disposición debe existir plena identidad de contenido normativo». (C-076/07)

²⁰ Código Civil. Art. 14. **Leyes de interpretación.** Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

²¹ Código de Régimen Político y Municipal. Art. 58. Cuando una ley se limita a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos, pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir.

había precisado esta Sala en oportunidades anteriores²², la actividad de comercialización regulada en el numeral 3° del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 sólo se refiere a la comercialización de empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, en esas condiciones, no estaba contemplado, como lo confirma la Corte, el supuesto de hecho contrario, esto es, la venta de energía de empresas generadoras a usuarios finales.

- **La comercialización de energía por empresas generadoras incluye la venta de energía a usuarios no regulados.** En la sentencia transcrita, la Corte Constitucional se ocupó de analizar tres formas en que las empresas generadoras comercializan la energía generada, entre ellas, precisó, por ser la que interesa al caso concreto, la que se refiere a la venta de energía a través de contratos bilaterales con usuarios no regulados.

Para la Corte, las actividades de comercialización descritas en la sentencia y realizadas por las empresas generadoras, están dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que: i) se está en presencia de una misma actividad, la industrial, en la que el Legislador se limitó a aclarar el alcance de la base gravable del impuesto de industria y comercio y que corresponde a la prevista en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, en consecuencia, ii) se aplica lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990²³, en el sentido de reconocer que la venta de lo producido hace parte de dicha actividad industrial.

- **La exigibilidad del artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 es condicionada.** Esta disposición se entiende aplicable a la comercialización de energía generada por la propia empresa generadora, caso en el cual se entiende que la comercialización hace parte de la actividad industrial, esto es, la actividad de generación. En caso de que la generadora adquiera energía para venderla, la norma ya no sería aplicable, pues el generador actúa como simple comercializador y se sujeta a una regla diferente para el impuesto de industria y comercio.

Conforme se encuentra acreditado en el plenario se visualiza lo siguiente:

- Que EPM suministró a DIACO SA, el servicio de energía por los años 2002 a 2004, y durante los primeros meses del año 2005 (fl. 248-251).

- Que EPM suscribió contrato No. 4500250 con la Siderúrgica de Boyacá (usuario no regulado) con el objeto de suministrar al Consumidor, entiéndase Siderúrgica, la energía y potencia eléctrica requerida para el desarrollo de sus actividades por un plazo de 20 meses iniciales suscrito el 24 de abril de 1997 (fl. 268-271). Frente a dicho contrato, DIACO, certificó que para el año 2004, se encontraba vigente (fl. 497). El lugar de ubicación quedó

²² Sentencias de 14 de abril de 2011, Exp. 17930, M.P. Martha Teresa Prieto de Valencia y de 22 de agosto de 2013, Exp. 18886, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, entre otras, en las que se analizó el mismo punto en un asunto entre las mismas partes.

²³ **ARTICULO 77.** Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

determinado de la siguiente forma:

"TERCERA. Puntos de venta y nivel de tensión: La energía y la potencia serán suministradas para las plantas de Boyacá y Cartagena en las condiciones que se indican a continuación: Planta de Boyacá: Nombre: SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. Dirección Kilómetro 27 Tunja-Paipa. Código de instalación: (...) Tensión de suministro 115 kV. (...), LAS EMPRESAS se comprometen a entregar en los puntos de venta descritos anteriormente, la totalidad de energía y potencia requeridas por EL CONSUMIDOR. (...) SEPTIMA. Facturación: LAS EMPRESAS enviarán mensualmente una factura con la información básica de los consumos del mes de energía activa, energía reactiva, demanda de potencia y demás conceptos de cobro, con los respectivos valores a pagar para ese período. (...) Si durante un período no es posible medir los consumos, LAS EMPRESAS podrán establecer su valor con base en los consumos promedio anteriores o con base en las curvas de carga típicas. La aplicación del procedimiento de facturación a EL CONSUMIDOR, se hará para los consumos que se registren para meses completos, el primero de ellos contados a partir de la lectura registrada a las 0:00 horas del día primer día del mes de mayo para la planta de Boyacá»²⁴.
(Negritas fuera de texto)

- Con oficio del 3 de agosto de 2016, EPM, informó que la energía generada por esa entidad cubrió la totalidad del suministro para la Empresa Siderúrgica de Boyacá en el año 2004, según el contrato EPMG0016, la cual está destinada para atender el mercado no regulado y otros comercializadores del país (fl.486-489).

- Que según el Acuerdo 69 de 1997, EPM tiene por objeto social "la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, **energía**, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y demás servicios de telecomunicaciones. Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, **así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos** y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras" (fl. 121) (Negritas fuera de texto).

- Con certificado emitido el 5 de septiembre de 2016, el representante de DIACO SA, manifestó que la energía eléctrica consumida por la planta de Tuta de DIACO en el año 2002, fue contratada comercialmente con Empresas Públicas de Medellín (fl. 493).

- Mediante oficio del 26 de febrero de 2013, se relacionaron los pagos efectuados por concepto de impuesto de industria y comercio a los municipios donde están ubicadas las centrales de generación de energía, conforme lo establecido en la Ley 56 de 1981 (fl. 413 -415 Proceso 2008-0047), en donde NO se consigna al Municipio de Tuta.

²⁴ Fl. 211 c.p.

570

- Ahora respecto del año gravable 2002²⁵ está acreditado que:

El Municipio de Tuta mediante Resolución No. 2006-032 del 30 de agosto de 2006, dictó un emplazamiento previo por no declarara al Contribuyente Empresas Públicas de Medellín ESP por periodo gravable 2002, concediéndole un plazo de un mes para liquidar y pagar, vencido el cual se aplicará el valor de \$ 3.468.892.782 (fl. 39-40).

En respuesta a lo anterior, en octubre de 2006, por parte del contribuyente se da respuesta al emplazamiento, poniendo en consideración que la EPM no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción (fl.41-51).

A su turno, mediante Resolución No. 2007-002 del 1 de febrero de 2007, el Municipio de Tuta, impone sanción por no declarar el correspondiente periodo gravable 2002, por cuantía de \$3.468.893.000 (fl.52-57).

Inconforme con la decisión, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, con escrito presentado el 10 de abril de 2007 (fl. 59-85), el cual fue resuelto con la Resolución No. 2007-031 del 17 de septiembre de 2007, sin reconsiderar la sanción, confirmándose en su integridad (fl.86-97). La providencia fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2007 (fl. 99).

- Del año gravable año 2004 ²⁶:

El Municipio de Tuta mediante Resolución No. 2006-039 del 30 de agosto de 2006, dictó un emplazamiento previo por no declarara al Contribuyente Empresas Públicas de Medellín ESP por periodo gravable 2004- Bimestre 1, concediéndole un plazo de un mes para liquidar y pagar, vencido el cual se aplicará el valor de \$ 776.408.738 (fl. 39-40).

En respuesta a lo anterior, en octubre de 2006, por parte del contribuyente se da respuesta al emplazamiento, poniendo en consideración que la EPM no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción (fl.50-59).

A su turno, mediante Resolución No. 2007-009 del 1 de febrero de 2007, el Municipio de Tuta, impone sanción por no declarar el correspondiente periodo gravable 2004- Bimestre 1, por cuantía de \$776.409.000 (fl.60-66).

Inconforme con la decisión, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, con escrito presentado el 10 de abril de 2007 (fl. 67-94), el cual fue resuelto con la Resolución No. 2007-038 del 17 de septiembre de

²⁵ Del proceso 2008-0046

²⁶ Del proceso 2008-0047

2007, sin reconsiderar la sanción, confirmándose en su integralidad (fl.95-107). La providencia fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2007 (fl. 108).

- Del año gravable 2005- Bimestre 1²⁷ :

El Municipio de Tuta mediante Resolución No. 2006-045 del 30 de agosto de 2006, dictó un emplazamiento previo por no declarara al Contribuyente Empresas Públicas de Medellín ESP por periodo gravable 2005- Bimestre 1, concediéndole un plazo de un mes para liquidar y pagar, vencido el cual se aplicará el valor de \$ 208.886.552 (fl. 35-36).

En respuesta a lo anterior, en octubre de 2006, por parte del contribuyente se da respuesta al emplazamiento, poniendo en consideración que la EPM no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción (fl.37-46).

A su turno, mediante Resolución No. 2007-015 del 1 de febrero de 2007, el Municipio de Tuta, impone sanción por no declarar el correspondiente periodo gravable 2005, por cuantía de \$208.887.000 (fl.47-53).

Inconforme con la decisión, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, con escrito presentado el 10 de abril de 2007 (fl. 54-79), el cual fue resuelto con la Resolución No. 2007-044 del 17 de septiembre de 2007, sin reconsiderar la sanción, confirmándose en su integralidad (fl.80-92). La providencia fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2007 (fl. 92).

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas que militan en el plenario, es contundente que EPM le suministró a Siderúrgica de Boyacá la energía y potencia requeridas para el desarrollo de las actividades de la consumidora. En el contrato además se evidencia expresamente que la Siderúrgica de Boyacá está clasificada, de acuerdo con la normativa de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, como un gran consumidor, razón por la cual **es considerado un usuario no regulado**²⁸.

Es clara la sentencia C-587 de 2014, contrario a lo afirmado por la parte demandada, por cuanto establece que una de las formas mediante las cuales las generadoras comercializan la energía y se relacionan con otros actores en el mercado, es precisamente la venta de energía a usuarios no regulados, mediante contratos bilaterales, lo cual se identifica con el nombre de mercado libre o mercado no regulado, y para el efecto, en el

²⁷ Del proceso 2008-0067

²⁸ Ley 143 de 1994 define al usuario no-regulado como la "persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente".

proceso no existe prueba de que la energía que suministró la demandante a la Siderúrgica no corresponda a la energía generada por la propia actora.

En suma, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, y por el Consejo de Estado²⁹, la actividad realizada por EPM en la jurisdicción del Municipio de Tuta, encuadra como una actividad de comercialización de energía generada y, por ende, su actividad continúa gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, es decir, que la venta de la energía comercializada por la demandante, sólo tributa por la actividad industrial en el municipio donde están ubicadas sus plantas de generación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

En esas condiciones, la Sala concluye que la demandante no estaba obligada a declarar en el Municipio de Tuta el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2001, contrario a lo afirmado por la entidad territorial, habida cuenta que la venta de energía realizada a la Siderúrgica de Boyacá en los años gravables 2002, 2004 y 2005, corresponden a una etapa de su actividad industrial **como generadora de energía** y, por ende, solo está obligada a tributar en los términos del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, en donde se encuentran ubicadas las plantas generadoras, sin que se pueda predicar ubicación alguna en el Municipio de Tuta.

Así las cosas, se declararán nulos actos administrativos cuestionados y como consecuencia, EPM no está obligada a declarar el impuesto de industria y comercio requerido por el Municipio de Tuta, ni cancelar ninguna sanción por no declarar.

Como quiera que no se acreditó el pago de los montos señalados por concepto de sanción, ni que hubiese iniciado trámite coactivo al respecto, no habrá lugar a ordenar devolución de pago alguno.

4. COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02133-01,19815.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos proferidos por el Municipio de Tunja, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

- La Resolución Sanción N° 2007-002 del 1° de febrero de 2007 por medio de la cual el Municipio de Tuta sanciona por no declarar a EPM por la suma de \$3.468.893.000, por una suma equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados por el periodo gravable de 2002.
- La Resolución N° 2007-031 del 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N° 2007-002 del 1 de febrero de 2007.
- La Resolución Sanción N° 2007-009 del 1° de febrero de 2007 por medio de la cual el Municipio de Tuta sanciona por no declarar a EPM por la suma de \$776.409.000, por una suma equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados por el periodo gravable de 2004-1 Bimestre 1.
- La Resolución N° 2007-038 del 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N° 2007-009 del 1 de febrero de 2007.
- La Resolución Sanción N° 2007-015 del 1° de febrero de 2007 por medio de la cual el Municipio de Tuta sanciona por no declarar a EPM por la suma de \$208.887.000, por una suma equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados por el periodo gravable de 2005- Bimestre 1.
- La Resolución N° 2007-044 del 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N° 2007-015 del 1 de febrero de 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, EPM no está obligada a declarar el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, por los periodos gravables 2002, 2004 – Bimestre 1 y 2005- Bimestre 1, ni sanción alguna por no presentar declaración en los periodos gravables mencionados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No.4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado